



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2018 00062 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL PILAR URIBE HENAO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL

**ASUNTO**

La parte demandante, pretende a través del presente medio de control, que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le negaron el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial para liquidar sus prestaciones a partir del 1º de enero de 2013.

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el presente expediente para resolver sobre la admisión o no de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la apoderada de la señora María del Pilar Uribe Henao, procede la titular del Despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, en obediencia a lo establecido en el artículo 141 numerales 1º y 5º del C.G del P., y el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en las siguientes.

El artículo 141 del Código General del Proceso, al clasificar las causales respecto de las cuales el Juez o magistrado de conocimiento debe declararse impedido señala:

**"Artículo 141. Causales:** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."

Por su parte, el artículo 131 del CPACA, señala:

**"Artículo 131. Trámite de los impedimentos:** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasara el

*expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto."*

De acuerdo a las pretensiones antedichas, es pertinente advertir que de conformidad con los anteriores numerales del artículo 141 del CGP, debe esta juzgadora declararse impedida para conocer del presente asunto, toda vez que me encuentro afectada por la misma situación descrita en la demanda, motivo por el cual se evidencia el interés directo que me asiste en el presente tema, de la misma manera es de señalar que la apoderada de la aquí demandante es la misma mandataria de la suscrita.

Ahora bien, como quiera que las pretensiones de restablecimiento invocadas están encaminadas a lograr el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que recibe la accionante, al presente impedimento se debe aplicar la segunda regla consagrada en el artículo 131 del C.P.A.C.A., toda vez que considero que a los demás jueces Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio, también los incluye dicha causal, al asistirle interés directo en el reconocimiento de los factores salariales que se pretende en la demanda, razón por la cual se procederá a la remisión del expediente al honorable Tribunal Administrativo del Meta, a efectos de que se pronuncien frente al impedimento aquí aludido.

En consecuencia, el Despacho dispone:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declararse impedida para conocer del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Remitirse el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, de acuerdo con lo señalado en el artículo 131 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

Anexo: Cuaderno principal con 35 folio y 3 traslados.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH**  
Juez

ACT



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto de fecha **22 de MAYO de 2018** se notificó a las partes  
en ESTADO **No. 33** del **23 de MAYO de 2018**.

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR  
Secretaria